

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente el real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, a Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

##### Correos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que adopte V. I. las medidas más enérgicas y eficaces, a fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas a la prohibición absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos a que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad a lo espresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente a los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demás penas a que se hicieren acreedores con arreglo a la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real Decreto.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo

en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio a 11 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### REGLAMENTO

#### DE LA

#### ESCUELA DE DIPLOMATICA

### CAPITULO I.

#### Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar a las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

- Un Director.
- Seis Profesores.
- Dos Ayudantes.
- Un escribiente.
- Un bedel.
- Un mozo de oficio.

### CAPITULO II.

#### De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de octubre y concluirá en el mismo dia del mes de junio.

Art. 5.º Los 15 últimos dias de setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada a la matricula del primer año.

Art. 6.º La matricula estará abierta desde el dia 15 de setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias más a favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias de cumple años de Rey y Reina, desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

#### PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura e interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosín y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

#### SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abrazará la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene a distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará a los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquirirán conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de alfabeto, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

#### TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto a Archivos y Bibliotecas, adquirirán los dis-

cipulos nociones generales de bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel periodo, se inculcará a los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, a los cuales asistirán, por espacio de hora y media, por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en extraer estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles a la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

### CAPITULO III.

#### De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros dias de junio; los extraordinarios y de entrada a matricula en los 15 últimos dias de setiembre.

Art. 15. Durará cada examen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de sobresaliente ó bueno. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de bueno en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la espresada nota, perderá el curso.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son: Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administración económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creación, las vacantes se proveerán mitad por oposición, mitad por concurso. A la oposición serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios ó desempeñando, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropiado, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposición, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte; y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designados tambien por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotación se aumentará á razón de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningún caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado. Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán además sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6000.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5000 reales de sueldo, 5000 el bedel y 2200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

Primero. Acreditar la edad de 18 años.

Segundo. Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

Tercero. Ser aprobado en el examen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Mos alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20, faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. Tambien perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en Junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el examen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario serán tres, el primero consistirá en la lectura de una disertación compuesta en el espacio de 15 dias, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestación por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo en el examen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza; y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votación secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso, no podrá presentarse á nuevo examen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de examen para la expedición de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pensión de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocación.

Art. 43. Para optar á la pensión necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos obtasen á la pensión, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare, con aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro, la mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes de marzo.

Art. 47. Para la expedición del título de Paleógrafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecución de este Reglamento y procederá á los demás particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el órden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente Reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1857. Aprobado por S. M.—Moyano.

PRESIDENCIA.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de

marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, num. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballero, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á quien se entienda de cuanto obra, y espongan lo que concepten conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1857.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Guadalajara 16 de febrero de 1857.—Matias Bedoya.

La correspondencia pública se conducirá por medio de los señores electos á que se refieren las citadas disposiciones.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular

Esta Comisión superior, despues de haber oído al Inspector del ramo, ha dispuesto que, con arreglo al artículo 25 del reglamento de inspectores y el 62 de la instrucciones dadas á los mismos en Real orden de 12 de octubre de 1849, se verifique la próxima visita de las escuelas, constituyéndose dicho funcionario en los pueblos que se espresan, á donde los maestros y las maestras de las escuelas públicas de los inmediatos concurrirán, presentándose en el dia señalado en el punto que les sea mas cómodo. Tanto los maestros como las maestras llevarán los registros que previene el reglamento, para que el Inspector los examine; y á fin de que puedan contestar á las preguntas que habrá de hacer, estudiarán la ley, los reglamentos y Reales órdenes del ramo, en especial el interrogatorio con

que da fin la Real orden ya citada, y lo que se dice en la circular de esta Comision, inserta en el Boletin oficial de la provincia, de 16 de este mes. Las res...

Las Comisiones locales de los pueblos que no visite ahora el Inspector, podan nombrar un individuo de su seno, para que se presente a dicho funcionario en el punto mas comodo, si es que hay necesidad de hacerle alguna observacion. La cual debera presentarse firmada por los individuos de la Comision.

El maestro o maestra que deje de presentarse al Inspector en el pueblo que le sea mas conveniente, sera suspenso por un mes, a menos que no acredite habersele impedido una causa muy grave. Esto no obstante, luego que cese el motivo, habra de presentarse al Inspector en la capital, o en otro pueblo de los señalados que mejor le convenga.

Los Alcaldes manifestaran en el Boletin en que se inserte esta circular a los maestros, quienes contestaran de oficio y quedar enterados.

Si por algun incidente no pudiera el Inspector seguir la marcha marcada, avisara a los pueblos que le faltan, para que los Alcaldes den conocimiento de ello a los pueblos que esten a dos leguas de distancia.

En los pueblos donde no haya posada para hospedarse el Inspector, los Alcaldes se serviran tener señalada una casa alojamiento, siendo de cuenta de aquel pagar no solo el gasto que haga, sino tambien el hospedaje, puesto que a este fin se le abona lo que el Gobierno tiene señalado para dietas.

Guadalajara 25 de febrero de 1857. El Gobernador Presidente, Matias Bedoya. Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

- Itinerario. Fuentelahiguera, 3 y 4 de marzo. Cogolludo, 6 y 7. Colmenar de la Sierra, 9 y 10. Hiedelavenia, 12 y 13. Atienza, 15 y 16. Sigüenza, 18 y 19. Humanes, 21 y 22.

Con oportunidad se dira el dia en que el Inspector se situara en los pueblos que a continuacion se expresan, que son los elegidos a los efectos mencionados en la anterior circular.

- Trijueque. Almadrones. Tortonda. Torrijol. Molina. Castellar. Alstante. Tarabilla. Zaorejas. Ablanque. Cifuentes. Brihuega. Guadalajara. Tendilla. Pastrana. Mazuecos. Sacedon. Torronteras. Armallones. Azanon. Budia.

Habiendose separado de lo prevenido en la legislacion vigente de instruccion primaria, el Alcalde del pueblo de Cuevas Labradas y Negrodo, al hacer el nombramiento de maestro para su escuela publica, cuyos tramites se le in-

dicaron por esta Superioridad, nombrando para regentarla a quien no ha solicitado por conducto legal, ha acordado esta Comision pedir al Sr. Gobernador, imponga a dicho Alcalde la multa que S. S. crea justa a fin de que en lo sucesivo cumpla con lo prevenido en las leyes, y que se publique esta disposicion en el periodico oficial, para que llegue a noticia de todos.

Guadalajara 17 de febrero de 1857. El Gobernador Presidente, Matias Bedoya. Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATIENZA. Insértese.—Bedoya.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto y termino de treinta dias, cito, llamo y emplazo a D. metrico Bellosor, natural de Ejea de Gornado, soltero, de 55 años, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por hurto de una capa; pues si lo hace, se le oira y administrara justicia, y de lo contrario se seguira en su ausencia y rebeldia, entendíendose con los estrados de este tribunal, y parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza a 16 de febrero de 1857. Manuel Benito Argaña. Por mandado de su señoria, Davio Barillo. Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAGEDON. Insértese.—Bedoya.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion del autor o autores del hurto de cuatro reses lanaras, de la propiedad de Juan Santos Rey, vecino de Villaseusa de Palositos, resulta haberse fugado Victor Alcolea, de dicho Villaseusa, y en su vista he acordado se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, para que donde quiera sea habido el Victor, lo pongan a disposicion de este Juzgado, teniendo presente que sus señas son: bajo de estatura, ojos pardos, cara regular, poblado de barba, vestido de calzon y chaqueta pardos, alharcas, capote y sombrero viejos; lleva en su compania un hijo pequeño.

Dado en Sacedon a 18 de febrero de 1857. Pedro Carrillo y Sanchez. Por mandado de su señoria, Angel Catalina y Ortega. Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGUENZA. Insértese.—Bedoya.

El infrascripto escribano publico, de S. M. la Reina, en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Certifica y da fe: Que en este dicho Juzgado y por su actuacion de oficio se sigue causa criminal contra Diego Gonzalo y Gil (a) Malcasado, hijo de Francisco y de Sabina, difuntos, natural de Paredes, partido de Atienza, provincia de Guadalajara, de oficio pastor, su última residencia en Ures, de este partido de Sigüenza, viudo, de 62 años de edad, por lesion a Fermin Perdices, Alcalde del citado Ures, en 1.º de noviembre

del año próximo anterior, quien habiendose ausentado de aquel pueblo y no haber sido habido, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, se ha acordado por el señor Juez de primera instancia en su auto de ayer, sea llamado por edictos, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado a defenderse de los cargos que contra el resultan en dicha causa, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar a fin de que en el Boletin oficial de esta provincia pueda insertarse el oportuno anuncio, con la remision necesaria y virtud de lo mandado, lo signa y firma en Sigüenza a 19 de febrero de 1857. Santiago Maria Cortijo.—Gerónimo Pascual Vela. Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES. UNIVERSIDAD CENTRAL. Anuncio de oposiciones.

El Sr. Rector de la Universidad de la Habana, en edicto de 15 diciembre de 1856, anuncia hallarse vacante en la misma una plaza de Catedrático supernumerario de Jurisprudencia, sin dotacion fija, a la cual pueden optar mediante oposicion en el termino de seis meses los Doctores en la espresada facultad.

Lo que se hace saber al publico para su inteligencia. Madrid 17 de febrero de 1857.—El Rector, Tomas de Corral y Oña. Insértese.—Bedoya.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SEGOVIA.

En conformidad a lo dispuesto en el Real decreto del 25 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que a continuacion se espresan. En su consecuencia, esta Comision superior ha señalado el dia 16 de marzo próximo, a las diez de la mañana, para dar principio a los ejercicios de maestros, y el dia 20 para los de maestras.

Los profesores que quieran ser admitidos a las oposiciones, presentaran sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto, en la Secretaria de esta Comision, establecida en el local que ocupa el Gobierno de provincia. Segovia 10 de febrero de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguet, Secretario.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Cantalejo, tiene 575 vecinos. La dotacion consiste en 5,000 rs., 1,000 de retribuciones de los niños y casa gratis, pagado todo de los fondos municipales.

Quellar, tiene 621 vecinos. La dotacion consiste en 4,000 rs., las retribuciones de los niños, calculadas en 2,000 reales y casa.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Cantalejo, tiene 575 vecinos. La dotacion consiste en 2,000 rs., 1,000 de retribuciones y casa gratis, satisfecho todo de los fondos municipales.

Fuenteplayo, tiene 415 vecinos. La dotacion consiste en 2,000 rs., las retribuciones calculadas en 1,000 rs., y casa gratis.

Santa Maria de Nieva, tiene 400 vecinos. La dotacion consiste en 2,000 reales, y casa gratis. San Ildefonso, tiene 493 vecinos. La dotacion consiste en 2,400 rs. y casa. Villacastin, tiene 511 vecinos. La dotacion consiste en 2,000 rs., las retribuciones de las niñas y casa. Insértese.—Bedoya.

INTENDENCIA DE EJERCITO.

DE CASTILLA. Debiendo procederse a contratar en los terminos prevenidos por Real orden de 40 de actual, y con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado el dia 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 31 del mismo mes de 1856, el suministro de pan y pienso que corresponda a las tropas y caballos del Ejercito, existentes en este Distrito, desde 1.º de mayo próximo venidero a fin de setiembre de este año; se anuncia por el presente la publica y formal licitacion, que simultaneamente debera verificarse a la una del dia 12 de marzo inmediato, en la Intendencia general Militar y en la del mi cargo, con sujecion a las reglas y formalidades espresadas en el anuncio de dicha Intendencia general, de fecha 11 del corriente, que se halla inserto en la Gaceta del dia 14, num. 1503.—Madrid 15 de febrero de 1857.—Paredes.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORANCHEL. En el pueblo de Moranchel, proximo a competente autorizacion, se saca a publica subasta la corta y carbones del monte de sus propios denominados la Nava, el dia 14 del proximo marzo de 9 a 11 de su mañana, bajo el tipo menor de un real 25 centimos arroba de carbon, y al de 20 centimos arroba de leña de a 10 arrobas, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, verificandose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicandose al mejor postor que cubra los tipos fijados. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUERTA.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se saca a publica subasta el molino arnero perteneciente a los propios de este pueblo, a los cinco dias de la insercion en el Boletin oficial, bajo el tipo de 2400 reales y demás condiciones que estaran de manifiesto a los licitadores en el acta de la subasta, y constan por acuerdo. La Puerta 8 de febrero de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Aceitero Gonzalez.—Por su mandado, José Perez, secretario. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUERTA.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se saca a publica subasta el molino arnero perteneciente a los propios de este pueblo, a los cinco dias de la insercion en el Boletin oficial, bajo el tipo de 2400 reales y demás condiciones que estaran de manifiesto a los licitadores en el acta de la subasta, y constan por acuerdo. La Puerta 8 de febrero de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Aceitero Gonzalez.—Por su mandado, José Perez, secretario. Insértese.—Bedoya.

# PARTE COMERCIAL.

## BOLSA DE MADRID.

25 de febrero de 1857, á las 3 de la tarde.

## FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 p. % consolidado, 39,5 c. d.  
 Inscripciones de id. id.  
 Titulos del 3 p. % diferido, 25,15.  
 Inscripciones de id. id.  
 Material del Tesoro preferente con interés.  
 Id. no preferente con interés 52,50.  
 Id. sin interés.  
 Participes legos convertibles á 3 p. %.  
 Id. del 4 y 5 p. %.  
 Amortizable de primera, 11,60 d.  
 Id. de segunda, 6,75.  
 Denda del personal, 9,75 d.

## ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

Emission de 1 de abril de 1843 de á 1000 reales Cabrillas, 104.  
 Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.  
 Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000 -87.  
 Id. de á 2000, 89.  
 Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 86 d.  
 Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 85 p.

## DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.  
 De Aranjuez á Almansa.  
 De Alar á Santander.  
 De Langreo.

## DEL CANAL DE ISABEL H.

De á 1900 rs. 8 p. % anual, 105,50 d.  
 Del Banco de España, 135 d.

## DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil é Industrial acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1920 rs.  
 Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs. 30 p. % de desembolso 2400.  
 Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.  
 Seguros generales, de á 10000 rs. 2 p. %.  
 Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.  
 Canalizacion del Ebro, de á 2000.  
 Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs.

## CAMBIOS.

Albacete par.  
 Alieante 1/4 d.  
 Almeria par.  
 Avila 1/2 d.  
 Badajoz par d.  
 Barcelona 5/8.  
 Bilbao par d.  
 Burgos 3/4.  
 Cáceres 1/2 d.  
 Cádiz 5/8 p.  
 Castellon 00.  
 Ciudad-Real 1/2 d.  
 Córdoba par.  
 Coruña 1/4 d.  
 Cuenca 3/8.  
 Girona 00.  
 Granada 3/4 d.  
 Guadalajara 1/2 d.  
 Huelva 1 p.  
 Huesca 1.

Jaen 3/4.  
 Leon 1.  
 Lérida 00.  
 Logroño 5/8.  
 Lugo 3/4.  
 Málaga 3/8.  
 Murcia par.  
 Orense 1.  
 Oviedo par p.  
 Palencia 3/4.  
 Pamplona 1/2 d.  
 Pontevedra 3/4.  
 Salamanca 3/4.  
 San Sebastian 1/4.  
 Santander par.  
 Santiago 1/4 p.  
 Segovia par p.  
 Sevilla 00.  
 Soria 1/4 d.  
 Tarragona 00.  
 Teruel 00.  
 Toledo 3/4 d.  
 Valencia 00.  
 Valladolid 7/8 p.  
 Vitoria par.  
 Zamora 3/4 p.  
 Zaragoza 1/2.

Londres 50,65 p. á 90 dias.  
 Paris 5,27 á 8 dias.

## ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 25 de febrero de 1857.

Trigo vendido.	Precios.
24.	85
85.	87 1/2
80.	89
90.	91
127.	93
165.	94
324.	97 1/2
1214.	
Cebada de 50 á 56 rs. vn.	
Algarrobas de á 60 rs. vn.	
Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espendieron en Madrid el dia 25 de febrero. los articulos que á continuacion se espresan:	
	Rs. vn. Cuartos arroba libra.
Carne de vaca	49 á 55 á 20
Id. de carnero	20 á 22
Id. de ternera	83 á 90 25 á 51
Id. de cerdo	á 38
Tocino ajejo	112 á 118 40 á 42
Id. fresco	36 á 38
Id. en canal	108 á 110
Lomo	36 á 38
Jamon con hueso	110 á 122 51 á 60
Aceite	66 á 68 á 22
Vino	34 á 40 10 á 14
Pan de dos libras	16-24 24
Garbanzos	40 á 50 14 á 16
Judias	26 á 32 10 á 12
Arroz	32 á 36 12 á 14
Lentejas	18 á 22 7 á 8
Carbon	7 á 8
Jabon	40 á 64 16 á 22
Patatas	7 á 9 3 á 4

# ANUNCIOS.

**PAPEL PARA CARTAS.** — En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales. Se espende accidentalmente en Guadalajara en la Plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta nueva.  
 Insértese.—Bedoya.

**GRABADOS DE VARIAS CLASES.** — En la redaccion de este «Boletin oficial» se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.  
 Insértese.—Bedoya.

**En la confiteria de la UNION, calle Mayor alta, núm. 20, se reciben duros de Carlos III y IV abonando 25 reales por cada uno; advirtiendo que dichos duros han de ser de columnas.**  
 Insértese.—Bedoya.

## INTERESANTE A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes á las sociedades mineras, á precios muy económicos.  
 Insértese.—Bedoya.

**TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.** — Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plaza de Veladiez, núm. 2.  
 Insértese.—Bedoya.

**CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA.** — Al nunca oido precio de 12 mrs. se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronómicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias curiosas y propias de estos libritos, como son, además de la posieion geografica de Madrid, cómputo eclesiástico, fiestas movibles, cuatro temporas,

eclipses, épocas célebres y un Breve de Su Santidad, noticia de los soberanos reinantes en Europa, distancia de Madrid á las capitales de provincia, estadística del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc., etc.

Insértese.—Bedoya.

**SELLOS GRABADOS EN BRONCE.** — Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid de la calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletín oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á espresar su precio.  
 Insértese.—Bedoya.

**SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.** — De superior clase, con el dibujo de los titulares ó algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplicacion.  
 Insértese.—Bedoya.

## IMPRESIONES DE LIBROS PARA OFICINAS,

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel, en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conomicimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de terciá de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

**LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.**

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento. Plazuela de Veladiez, núm. 2.

**GUADALAJARA.**  
**IMPRENTA NUEVA**  
**de D. J. Romero y Compañía.**  
 PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.